



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S..A.
Demandado	Ángel Senen Gil Rivas
Radicado	05001-40-03-010-2020-00672-00
Asunto	Repone – Ordena

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 26 de noviembre de 2021 y debidamente notificado por estados el 29 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se término el proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó indicando que el auto mencionado carece de fundamento, puesto que si bien se decretaron medidas cautelares dentro del proceso, no se remitió por el Despacho el oficio de embargo correspondiente hasta el 16 de abril de 2021, dada la solicitud realizada por la parte actora. Por ello, manifiesta que sí hubo movimiento procesal dentro del año siguiente al proferimiento del auto que libró mandamiento de pago, en el mes de abril de 2021, contrario a lo manifestado por el Juzgado en el auto recurrido.

Igualmente, manifiesta que el artículo 298 ibídem, señala que las medidas cautelares se surten previo a la notificación de la parte demandada con la finalidad de evitar cualquier acto de mala fe.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 26 de noviembre de 2021, notificado por estados el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y se oficie al Banco Falabella para conocer el estado del trámite realizado por dicha entidad, en relación con el Oficio librado por el Despacho.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, teniendo en cuenta el problema jurídico y el caso concreto, es menester analizar el artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra el segundo evento en el que se puede presentar la figura del desistimiento tácito:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

De esta manera, se consagra en el artículo precedente una terminación anormal del proceso, donde al darse una inacción, inactividad o falta de realización de cierta carga procesal por la parte actora, especialmente interesada en el litigio, se producen consecuencias jurídicas de cara al proceso. A su vez, la normatividad establece que cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir los términos establecidos.

Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se aplicó la figura del desistimiento tácito, en el evento en el cual el proceso permanece inactivo por más de un año. Sin embargo, en el recurso de reposición presentado, el recurrente afirma que no es cierto que no se hayan realizado actuaciones encaminadas a impulsar el proceso.

En ese sentido, esta Agencia Judicial procedió a un nuevo estudio del expediente digital y encontró que el 15 de abril de 2021, la parte actora solicitó información acerca de la forma de radicación del oficio librado, con la finalidad de preguntar si el Juzgado era quien debía radicar los oficios ante la entidad respectiva o lo debía

realizar la parte. Al día siguiente, en respuesta al memorial presentado, el Juzgado remitió el oficio directamente a la entidad respectiva.

Por lo anterior, al verificarse que la parte demandante adelantó una actuación dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, misma que tuvo la virtualidad de darle impulso al proceso en la medida que buscaba el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, se evidencia que se interrumpió efectivamente el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Término de un año que volvió a comenzar a partir de aquella fecha de abril de la anualidad.

En ese sentido, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el proceso no ha permanecido inactivo el tiempo suficiente para predicar la aplicación de la figura del desistimiento, toda vez que hubo una solicitud idónea para dar impulso al proceso. Comprobándose así el interés y comportamiento activo de la parte de cara al proceso.

Así las cosas, el recurso presentado tiene vocación de prosperidad, siendo necesario despachar favorablemente el mismo. Por consiguiente, esta Agencia Judicial procederá a reponer en su totalidad el auto del 26 de noviembre de 2021, notificado por estados el 29 de noviembre de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, en atención a la solicitud realizada por la parte actora, esta se considera procedente y se accede a requerir **por primera vez** al BANCO FALABELLA, para que en el término de cinco (5) días informe las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 102090000395000000, que posee el demandado Ángel Senen Gil Rivas. Medida que se comunicó el 16 de abril de 2021, por medio del Oficio No. 1668, so pena de dar aplicación a las sanciones

consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente y remítase por medio de la Secretaría del Juzgado al correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Por lo expuesto y sin necesidad de mayores consideraciones el el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Ángel Senen Gil Rivas.

SEGUNDO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la entidad financiera **BANCO FALABELLA** para que en el término de cinco (5) días informe las razones por las cuales no ha acatado la orden de embargo y retención decretada y comunicada el 16 de abril de 2021, por medio del Oficio No. 1668. Lo anterior, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e244db86873835ebc0c865b6e563aa7ada313ba77fd09eec3174e05dcd0673c4**

Documento generado en 13/12/2021 08:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>